

ESTADO CIVIL No. 034 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00099	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	CINDY ELENA CARRETERO GULLOSO	01/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO

Se fija el presente estado electrónico con fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSTANCIA.

Que en auto a notificarse figura fecha de estado del 2 de abril, el cual no fue posible su notificación dado a fallas técnicas con la prestación del servicio de Internet, por lo que procede a dicha notificación en la fecha.



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0511
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00099-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado Sociedad AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **CINDY ELENA CARRETERO GULLOSO** con C.C. **33.067.473**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de **CINDY ELENA CARRETERO GULLOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.067.473**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de **CINDY ELENA CARRETERO GULLOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.067.473**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARNETA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$68.345.047,90) M/CTE**, equivalente a 189,765.92186 UVR, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré No. 90000097329, allegada como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 4 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cada una de las cuotas de abono a capital e intereses corrientes contenidas en las siguientes cuotas en mora:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	VR. CAPITAL UVR CUOTA	VR. CAPITAL PESOS CUOTA	INTERESES UVR CUOTA	INTERESES CORRIENTES PESOS CUOTA	VR. TOTAL CUOTA UVR
23	18/10/2023	173.66778	\$62.547,23	1.372.7654	\$494.407,65	1.546.43
24	18/11/2023	174.91946	\$62.998,03	1.371.5137	\$493.956,85	1.546.43
25	18/12/2023	176.18016	\$63.452,08	1.370.2530	\$496.502,80	1.546.43
26	18/01/2024	177.44994	\$63.909,40	1.368.9833	\$493.045,48	1.546.43

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la **Sociedad AECSA S.A.** con Nit. 830.059.718-5, como endosataria al cobro de la entidad demandante, y tener a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.243.215 y portadora de la Tarjeta Profesional número 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura como adscrita a la Sociedad AECSA S.A.,

SEXTO: ADVERTIR a la **Sociedad AECSA S.A.** con Nit. 830.059.718-5, y a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.243.215 y portadora de la Tarjeta Profesional número 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **CINDY ELENA CARRETERO GULLOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.067.473**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-239586** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la carrera 26A Oeste No. 12-45, casa 20ª Bifamiliar 20, manzana 0-8 de la Urbanización "MANZANARES" de "CIDADANELA DEL VALLE SECTOR 15" del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo. Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28053c826968884391742ece85864e41fd3b02d17f1b93998d0c313dded21e4d**

Documento generado en 01/04/2024 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>